

Luengo Aracena, Ricardo Esteban
Dirección General de Carabineros de Chile
Recurso de Protección
Rol N° 1801-2021.-

La Serena, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno comparece FABRICIO GUZMÁN RADULOVICH, abogado, en representación de RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA, ejerciendo acción de protección en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE CARABINEROS DE CHILE.

Expone que el 28 de octubre del 2019, el Instituto Nacional de Derechos Humanos dedujo una Querrela Criminal contra de RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA ante el Juzgado de Garantía de Coquimbo, iniciándose la causa penal RIT: 5393-2019, que se encuentra en la etapa procesal de investigación formalizada.

Añade que en virtud de la Orden de Sumario N° 13257/2019/1, se dispuso la instrucción de un sumario administrativo en contra de su mandante, a cargo del Fiscal Jefe de la Fiscalía Administrativa de la Prefectura de Coquimbo, Mayor señor Patricio Valenzuela Quiñones, con el fin de establecer la forma y circunstancias que motivaron la querrela criminal deducida por el INDH en contra de don RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA por el supuesto delito de apremios ilegítimos y detención ilegal, junto con determinar hipotéticas responsabilidades administrativas.

Menciona que en la citada causa penal el 14 de enero del 2020 se decretó en contra de su mandante la medida cautelar de prisión preventiva, motivo por el cual se encuentra actualmente en el Centro de Detención Transitoria de la 6° Comisaría de Carabineros de Las Compañías ubicada en la Comuna de La Serena.

Señala que el 1 de junio de 2020, el entonces Jefe de la IV Zona de Carabineros de Coquimbo, General de Carabineros (R) Señor JORGE TOBAR ALFARO, solicitó a la Secretaría General de Carabineros de Chile el Retiro Temporal de su representado en virtud de su presunta participación en los hechos por los que el INDH dedujo una querrela criminal en su contra, argumentando que dichos hechos constituyen faltas



WXPELFVXSV

graves al régimen disciplinario y que su permanencia en las filas de la Institución sería un inconveniente para el prestigio Institucional.

Destaca que de conformidad a la copia del Acta de Notificación de Liberación del Servicio para Personal de Nombramiento Supremo, el día 16 de junio de 2020 el Teniente Coronel de Carabineros y Subprefecto Administrativo de la Prefectura de Coquimbo Número 06, señor Francisco Aravena Padilla, notificó a su mandante que sería liberado de sus servicios desde las 00:00 horas del mismo día 16 de junio de 2020 hasta las 00:00 horas del día siguiente al de la notificación del Decreto Supremo tomado de razón que disponga su Retiro Temporal de las filas.

Asimismo, consta también en la referida Acta de Notificación que el 16 de junio de 2020 su representado fue notificado del acto administrativo por el cual Carabineros de Chile decidió suspender el pago de sus emolumentos desde que le fuera notificado el Decreto Supremo que dispuso su Retiro Temporal.

En efecto, en el numeral 2 de la citada Acta se señala que su representado "mientras se encuentre liberado del servicio, mantendrá su condición de personal activo, y como tal, las remuneraciones inherentes a su empleo, y permanecerá sujeto al régimen disciplinario y jerárquico institucional hasta que se le notifique el decreto de retiro tomado de razón".

Refiere que su representado tiene la certeza jurídica que el acto administrativo que dispuso la época en que cesaría el pago de sus emolumentos goza de presunción de constitucionalidad, de legalidad iuris tantum y que tiene un efecto imperativo u obligatorio respecto de su cumplimiento tanto para él como para Carabineros de Chile.

Puntualiza que el **06 de Julio de 2020** se notifica a don RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA el Decreto Exento de la Subsecretaría del Interior Nro. 280/985/2020 de fecha 30 de junio del año 2020, que dispuso su Retiro Temporal.

No obstante lo señalado, Carabineros de Chile no le ha pagado las remuneraciones a su representado desde que comenzó a cumplir el decreto que le impone la prisión preventiva el



14 de Enero del 2020 hasta que le notificaron el Decreto Supremo que dispuso su Retiro Temporal el **06 de Julio de 2020**.

En mérito de los antecedentes señalados y atendido a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 24 de la Ley 19.880, es que con fecha **26 de Agosto del año 2021** su mandante solicitó respetuosamente al Jefe de Zona de la IV Zona de Carabineros de Coquimbo, General Señor Rodrigo Espinoza Olea, el pago de los emolumentos individualizados en el párrafo anterior.

El **15 de Septiembre del presente**, el Jefe de Zona de la IV Zona de Carabineros de Coquimbo cortésmente respondió la solicitud referida no dando lugar a ella bajo el argumento de que los funcionarios que estuvieren cumpliendo prisión preventiva por un juicio criminal no pueden recibir rentas a menos que el proceso finalizare por absolución o sobreseimiento definitivo, de conformidad a lo manifestado por la Contraloría General de la República en los dictámenes Nros. 8.310 del año 2012, 31.675 del año 2019, 45.570 del año 2015 y 2.321 del año 2016.

Además, señaló que una vez que el mando tomó conocimiento de la medida cautelar que afectaba a su representado decretada el 14 de Enero del 2020, el Departamento de Beneficios Económicos, Remuneraciones y Registro de Datos del Personal P.7 de la Institución, dentro del ámbito de su competencia, procedió a la suspensión del pago del sueldo.

Sin embargo, dicha decisión de suspender el pago de los emolumentos no se manifestó en un acto administrativo debidamente notificado a don RICARDO ESTEBAN LUENGO ARAVENA sino hasta el 16 de junio de 2020, en el que se indicó taxativamente que sus remuneraciones serian pagadas hasta la notificación del Decreto Supremo que dispuso su Retiro Temporal.

Estima que la conducta del General Señor Rodrigo Espinoza Olea de no pagar los emolumentos aludidos, se aparta de la legalidad ya que transgrede los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, artículos 2, 3, 45, 51, 52 de la Ley 19.880, artículos 6, 7 y 8 del Código Civil, causando una privación y perturbación ilegal y arbitraria al



ejercicio del derecho de propiedad que su representado ejerce sobre las remuneraciones, transgrede la garantía Constitucional de la Igualdad ante la Ley que ampara a su mandante y vulnera su legítima certeza jurídica.

Destaca que el artículo 33 de la Ley 18.961 dispone que Carabineros de Chile tiene la obligación legal de pagar el sueldo y demás remuneraciones al Personal que se encuentre en servicio activo en las filas de la Institución, de la cual surge de manera correlativa, un derecho de propiedad cuyo sujeto activo es el referido Personal.

Agrega que la potestad de la Institución para cesar en el pago de las remuneraciones a su Personal nace de los artículos 33, 68 y 109 del Decreto 412 y Artículo 65 letra b) del Decreto 5139 que establece el Reglamento 8 de Carabineros de Chile y artículo 105 de la Constitución Política de la República las que disponen que:

a) La Institución está obligada a pagar un sueldo a su Personal;

b) La Institución tiene la potestad de no pagar un sueldo al Personal que no se encuentre prestando servicio;

c) Que el Personal de Nombramiento Supremo deja de prestar servicios a la Institución por Retiro Absoluto o Temporal;

d) Que S.E. el Presidente de la República dispone el Retiro del Personal de Nombramiento Supremo a proposición de Carabineros de Chile; y

e) Para que el Personal de Nombramiento Supremo de Carabineros de Chile a quien se le hubiere iniciado un sumario administrativo pierda la calidad de funcionario activo y no preste funciones en la Institución, se requiere que la Secretaría General de Carabineros solicite a S.E. el Presidente de la República disponga el Retiro Temporal inmediato supeditado al dictamen que ponga término al sumario administrativo.

Sostiene que Carabineros de Chile debe ejercer la potestad de no pagar la remuneración a su Personal mediante una decisión que se debe materializar en un acto administrativo que debe ser notificado al Personal cuyos derechos, en este caso de dominio, se vean limitados.



Además, tiene un efecto imperativo u obligatorio lo que implica que la Institución está obligada a cumplir lo manifestado en el susodicho acto administrativo desde el 06 de Julio de 2020 ya que de conformidad al artículo 51 de la Ley 19.880 tiene fuerza obligatoria desde que fue notificado.

Por lo descrito y lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 del Código Civil, es que su representado y el Personal de Nombramiento Supremo de Carabineros de Chile tiene la legítima confianza que su Institución se comportará de la manera esperada y prescrita por la ley y la Constitución Política de la República, consistente en que percibirán sus sueldos y demás remuneraciones mientras que Carabineros de Chile no ejerza la atribución de cesar el pago de la remuneración de un Personal de Nombramiento Supremo mediante un acto administrativo debidamente notificado.

Ergo, el 15 de Septiembre del presente, en el momento que el Jefe de Zona de la IV Zona de Carabineros de Coquimbo, General Señor Rodrigo Espinoza Olea cortésmente comunicó su decisión de no pagar los emolumentos comprendidos desde que su representado inició el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva el 14 de Enero del 2020 hasta que le notificaron su Retiro Temporal el 06 de Julio de 2020, incumple el acto administrativo emitido por Carabineros de Chile en que se dispuso la época en que cesaría el pago de los citados emolumentos y, en consecuencia, se aparta de la legalidad dado que transgrede el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República, artículos 2, 3, 45, 51, 52 de la Ley 19.880, artículos 6, 7 y 8 del Código Civil, causando una privación y perturbación ilegal y arbitraria al derecho de propiedad que su representado ejerce sobre sus sueldos y demás remuneraciones.

La conducta ejecutada por la Institución además transgrede la garantía constitucional de la igualdad ante la ley reconocida en el artículo 19 Número 3°, porque respecto de los otros miembros del Personal de Carabineros SI paga los sueldos y demás remuneraciones mientras no les notifique un acto administrativo que suspenda dichos pagos y porque respecto a ellos si cumple los actos administrativos que pronuncia.



Por estas consideraciones solicita ordenar que la Institución recurrida proceda al pago y reintegro de los sueldos y demás remuneraciones de los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del año 2020, adicionando la remuneración proporcional de los meses Enero (16 días) y Julio (6 días) del mismo año, lo que asciende al monto de \$12.847.712 (doce millones ochocientos cuarenta y siete mil setecientos doce pesos) en total de haberes, o la suma que se estime pertinente y condenar a la recurrida a las costas del recurso.

Acompaña los siguientes documentos: 1. Copia Simple de Solicitud de Retiro Temporal efectuada por el General de Carabineros (R) y Jefe de Zona, señor Jorge Tobar Alfaro, de fecha 01 de Junio del año 2020; 2. Copia Simple de Decreto pronunciado por el Juzgado de Garantía de Coquimbo, en que impone a su mandante la Medida Cautelar de Prisión Preventiva; 3. Copia Simple de Acta de Notificación de Liberación del Servicio Para personal de Nombramiento Supremo, suscrita por el teniente Coronel de Carabineros de Chile y Subprefecto Administrativo, señor Francisco Aravena Padilla, de fecha 16 de Junio del año 2020; 4. Copia Simple de Decreto Exento, orden del S.E. el Presidente de la República, RA N°280/985/2020, en que se dispone el Retiro Temporal de su mandante, de fecha 30 de Junio del año 2020; 5. Copia Simple de Acta de Notificación que Dispone el Retiro Temporal de mi mandante, suscrita por el Capitán de Carabineros de Chile y Alcaide, señor Rodrigo Hidalgo Leighton, de fecha 06 de Julio del año 2020; 6. Sentencia pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema de autos Rol N° 112.390-2020; 7. Respuesta de solicitud de pago de emolumentos, suscrita por el Jefe de Zona de la IV Zona de Carabineros de Coquimbo, General Señor Rodrigo Espinoza Olea el 15 de Septiembre del año 2021; 8. Mandato Judicial Amplio suscrito por don RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA consta de Mandato Judicial Amplio otorgado por escritura pública ante el Notario Público Titular de la Comuna de La Serena, don Rubén Reinoso Herrera el 24 de agosto del 2021; 9. Certificado de Título de Abogado del suscrito emitido por don



Jorge Eduardo Sáez Martín, Secretario Titular de la Corte Suprema, de fecha 18 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Que, evacuó informe la recurrida, quien expone que a través de Oficio N° 1013, de fecha 15 de junio de 2020, de la Dirección Nacional de Personal, se solicitó a la Subsecretaría del Interior, División de Gestión y Modernización de las Policías, recabar de S.E el Presidente de la República, un decreto por medio del cual se llamare a retiro temporal de las filas de la Institución al Capitán del Escalafón de Orden y Seguridad, Ricardo Esteban Luengo Aracena, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40, letra a) de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile; 109 letra e) del D.F.L (ex Interior) N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile y 65 letra b) del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros, N° 8.

Lo anterior, en atención a que, con fecha 20 de octubre de 2019, alrededor de las 14:30 horas aproximadamente, habiéndose decretado estado de excepción constitucional de emergencia y con la finalidad de restablecer el orden público, el entonces Capitán Luengo Aracena y personal a su cargo, se instalaron en las cercanías de la intersección de las calles Aníbal Pinto y Portales, en la comuna de Coquimbo. En este contexto, el ciudadano Jonathan Montano Ampuero, intentó grabar lo que ocurría en el sector, recriminando al personal uniformado. Al ser conminado a deponer su actitud, el ciudadano se habría abalanzado sobre el entonces Capitán Luengo Aracena, iniciándose un forcejeo con parte del contingente a cargo del mencionado Oficial, lo que originó que perdieran el equilibrio y cayeran al suelo. En tal escenario, el citado P.N.S utilizó la escopeta antidisturbios que se encontraba a su cargo, disparando en contra del civil Montero Ampuero a corta distancia, impactándolo en la zona costal derecha del dorso, provocándole una lesión de carácter grave, no letal. Además, y una vez inmovilizado el referido ciudadano, el citado Oficial lo golpeó con la escopeta antidisturbios. A ello, se suma que el entonces Capitán Luengo Aracena no informó lo ocurrido, lo que impidió la



asistencia de la víctima y retrasó el procedimiento de constatación de lesiones.

A raíz de lo acontecido, el Mando de la Prefectura "Coquimbo", a través de la Orden N° 13257/2019/1, dispuso la instrucción de un sumario administrativo, instruyéndose, además, en sede judicial, la causa penal RIT 5393-2019, seguida ante el Juzgado de Garantía de Coquimbo, encontrándose el ex Capitán Luengo Aracena formalizado y en prisión preventiva, a disposición del citado tribunal.

De esta manera, en mérito de los antecedentes expuestos, y habiendo quedado en evidencia el injustificado uso de la fuerza desplegado por el entonces Capitán Luengo Aracena, el General Director de Carabineros se formó la convicción que éste incurrió en una conducta absolutamente reprochable, que afecta la integridad moral y el prestigio Institucional, vulnerando las normas que reglan el sistema y régimen disciplinario, constituyendo hechos, de tal gravedad, que derivaron en que su permanencia en las Filas de Carabineros de Chile no fuera conveniente para el prestigio de la Institución.

En virtud de lo anterior, con fecha 16 de junio de 2020, el entonces Capitán Luengo Aracena fue notificado de la circunstancia que sería tramitado su retiro temporal, y que permanecería liberado de sus servicios a contar de las 00:00 horas del día siguiente a dicho emplazamiento y hasta las 00:00 horas del día siguiente al de la notificación del decreto supremo tomado de razón por la Contraloría General de la República, que dispusiera su retiro, firmando para constancia.

Hace presente que, para tal cometido, y de acuerdo a lo informado por la Prefectura "Coquimbo", se consultó vía correo electrónico a la abogada Ethel Henríquez Opazo, Jefa de la Unidad de Causas y Sala, del Juzgado de Garantía de Coquimbo acerca de si, para efectuar la referida comunicación se requería autorización judicial, manifestando que no era necesario, pero que, tras su realización, debía informarse al tribunal, tal como se hizo en la especie, por medio de Oficio N° 126, de fecha 17.06.2020, de la citada Repartición.



Agrega que al momento de ser notificado, y tal como consta en el acta respectiva, se le hizo presente al ex P.N.S que, mientras se encontrara liberado del servicio, éste mantendría su condición de personal activo, y como tal, las remuneraciones inherentes a su empleo, permaneciendo sujeto al régimen disciplinario y jerárquico Institucional hasta que le fuera notificado el decreto de retiro totalmente tramitado.

No obstante, de acuerdo a lo informado por el Departamento Beneficios Económicos, Remuneraciones y Registro de Datos del Personal (P.7), dependiente de la Dirección de Gestión de Personas, y en razón de haber sido decretada, con fecha 14 de enero de 2020 la prisión preventiva del ex P.N.S, se dispuso, a contar de esa data y durante el lapso de la misma, el cese del pago de sus remuneraciones. Ello, por ausentarse de sus labores, no correspondiendo, por tanto, el pago de tales emolumentos, los que son, en definitiva, una contraprestación a los servicios prestados. Lo anterior, sin perjuicio que, si el proceso instruido en su contra finaliza por absolución o sobreseimiento definitivo, le sean enteradas dichas sumas, pues en tal evento corresponderá entender que su ausencia laboral se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del artículo 45, del Código Civil.

Puntualiza que con fecha 06 de julio de 2020, y contrariamente a lo señalado por el recurrente en su recurso, el ex Capitán Luengo Aracena fue notificado del contenido del Decreto RA N° 280/985/2020, de 30 de junio de 2020, de la Subsecretaría del Interior, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, totalmente tramitado, y a través del cual, por orden del Presidente de la República, se dispuso su retiro temporal de las filas de la Institución, quedando así, desvinculado de Carabineros de Chile, a contar del 07 de julio de 2020, no procediendo, a contar de esa data, el pago de remuneración alguna.

Aclara que la "Liberación del Servicio", constituye una actuación que tiene, por único objeto, comunicar al funcionario la decisión de tramitar su retiro temporal de la Institución, conforme a lo establecido en la Orden General N° 1.360, del 10.07.2000, de la Dirección General, mas no



llamarlo a retiro de las filas de Carabineros, pues tal medida se perfecciona con la tramitación del correspondiente decreto.

Lo anterior, ha sido ratificado por la Contraloría General de la República a través de sus dictámenes Nros. 2.377, de 2014; 89.659 y 40.379, ambos de 2015, al señalar que la liberación del servicio, tiene por finalidad comunicarle a determinado funcionario la decisión de que se procederá a su cese.

En consecuencia, la liberación del servicio del recurrente, tuvo por única finalidad notificarlo de que sería tramitado su retiro temporal, así como la circunstancia que no continuaría ejerciendo sus labores en la Institución, hasta la total tramitación del decreto que dispusiera su cese, manteniendo por dicho período su calidad de servidor público, y por ende, su remuneración correspondiente al grado que ostenta en Carabineros.

Así las cosas, la referida actuación, en caso alguno pudo conculcar algún derecho del ex Capitán Luengo Aracena, pues no tiene por objeto desvincularlo de la Institución, ni trae aparejada la pérdida de su empleo, ni el cese de sus remuneraciones, siendo un acto de mero trámite. Asimismo, la suspensión del pago de las remuneraciones del recurrente se dispuso por haber sido dispuesta, en sede judicial, su prisión preventiva, no teniendo incidencia alguna en tal determinación la notificación efectuada con fecha 16 de junio de 2020, actuación en contra de la cual, precisamente, se accionó de protección.

Sostiene que los actos administrativos dictados en la especie se encuentran amparados por la normativa vigente, no estándose en presencia de un actuar arbitrario de la autoridad, ni existiendo vulneración alguna a los derechos esgrimidos por el recurrente.

Así, al no existir conculcación de las garantías constitucionales del Capitán Luengo Aracena, resulta improcedente la acción impetrada, toda vez que no se verifican los presupuestos básicos para dicho cometido, principalmente la ilegalidad y/o arbitrariedad en el actuar de la autoridad administrativa.



WXPELFVXSV

Refiere que por medio de dictámenes Nros. 8.310, de 2012 y 31.675, de 2019, entre otros, el Órgano Contralor ha manifestado que "(...) para la percepción de remuneraciones es necesario un desarrollo real de las funciones, de modo que tengan su origen en una contraprestación que las justifique, salvo que el servidor se hubiere visto imposibilitado de cumplir sus tareas debido a una fuerza mayor".

En atención a lo anterior, y de acuerdo al criterio expresado por la Entidad Contralora en los dictámenes Nros. 45.570, de 2015 y 2.321, de 2016, si un empleado ha sido sometido a prisión preventiva durante un juicio criminal, y por ello se ausenta de sus labores, no puede percibir rentas, pero si el aludido proceso finaliza por absolución o sobreseimiento definitivo, corresponde que se paguen dichas sumas, ya que en ese evento procede estimar que el funcionario ha estado impedido para desempeñarse en razón de un acto de autoridad constitutivo de fuerza mayor, en los términos fijados en el artículo 45 del Código Civil, la que supone, entre otros requisitos, la inimputabilidad del hecho, es decir, que provenga de una causal ajena a la voluntad del afectado.

Por tanto, la suspensión de las remuneraciones del ex Capitán Luengo Aracena, se debió a la prisión preventiva decretada a su respecto, no existiendo relación alguna entre tal proceder y la notificación de su liberación del servicio, como erróneamente sostiene el recurrente. Luego, y conforme a la normativa ya citada, no procede pago de remuneración alguna al ex Oficial, desde la data en que dejó de pertenecer a la Institución, no existiendo por tanto ningún actuar ilegal o arbitrario en este caso.

Precisa que en la especie, la acción incoada por el recurrente se dirige en contra del acta de notificación de fecha 16 de junio de 2020, de la Prefectura "Coquimbo", a través de la cual únicamente se dejó constancia de haber sido comunicada al afectado la decisión de solicitar su retiro temporal de la Institución y que, mientras se encontrara en tramitación el decreto que así lo dispusiera, se encontraría liberado del servicio, no produciendo, tal actuación, ninguno de los efectos jurídicos alegados por el actor.



En este sentido, menciona que para que el actor promueva su alegación, debe estar en posesión de un derecho indubitado, esto es, un derecho cuya titularidad no dé lugar a dudas a interpretaciones. Así las cosas, indica que, en el caso de autos, el recurrente no posee un derecho indubitado, toda vez que el acto administrativo en contra del cual recurre, no produce los efectos jurídicos que esgrime como afectación. De este modo, la hipótesis del actor resulta errónea, verificándose la ausencia de uno de los requisitos esenciales de esta acción constitucional, por lo que esta acción constitucional no puede prosperar.

En razón de lo expuesto, indica que es posible colegir que el acto administrativo recurrido, a saber, el acta de notificación de la liberación del servicio del ex Capitán Luengo Aracena, se ajusta plenamente a derecho, constituyendo una actuación de mero trámite, que únicamente tuvo por finalidad comunicarle que sería solicitado su llamado a retiro temporal y que mientras éste fuere tramitado no sería incluido en las tareas de servicio. Así, atendida su naturaleza, la referida notificación no pudo generar afectación alguna a los derechos y garantías constitucionales esbozadas por el recurrente, careciendo de un derecho indubitado, elemento esencial para la procedencia de la acción intentada.

Por estas consideraciones solicita el rechazo de la acción, con costas.

Hace presente, por último, que el recurrente de autos presentó ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, otra acción de protección Rol N° 59468-2020, en similares términos, la cual fue rechazada en todas sus partes precisando, entre otras cosas que: "... al recurrente no le asiste un derecho indubitado y el acto trámite impugnado, como antecedente del Decreto que lo llama a retiro temporal, no ha podido afectar las garantías constitucionales denunciadas".

Acompaña copia de los siguientes antecedentes: 1.- Oficio N° 1013, de fecha 15.06.2020, de la Dirección Nacional de Personal, por medio del cual se solicitó a la Subsecretaría del Interior, recabar de S.E el Presidente de



la República la dictación de un decreto por medio del cual se llamara a retiro temporal al entonces Capitán Luengo Aracena; 2.- Decreto RA N° 280/985/2020, de 30.06.2020, de la Subsecretaría del Interior, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través del cual se llamó a retiro temporal al citado P.N.S.; 3.- Sentencia Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 59468-2020, de fecha 21.10.2020.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

CUARTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, cuya existencia es indubitada, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

QUINTO: Que, una lectura atenta del libelo de protección permite avizorar que no obstante la pretensión del actor de



atacar la decisión de Carabineros de Chile de 15 de septiembre de 2021 por la cual se decidió no enterarle sus remuneraciones y demás emolumentos vinculados al ejercicio de sus funciones, la que estaría contrariando lo decidido con anterioridad por dicha institución en cuanto por Acta de 16 de junio de 2020 le habrían notificado que se le suspendería el pago de sus remuneraciones desde que le fuera notificado el decreto supremo que dispone su retiro temporal, actuación esta última que según la recurrida tendría otro efecto jurídico que el fustigado en el recurso, lo cierto es que el derecho invocado como amagado es la propiedad sobre las remuneraciones que le habrían correspondido al actor durante el periodo que estuvo separado de sus funciones por encontrarse cumpliendo una medida cautelar personal dispuesta en causa criminal (RIT N° 5393-2019 del Juzgado de Garantía de Coquimbo).

Tal derecho, sin embargo, ha sido seriamente discutido por la recurrida en su informe, en razón de lo dictaminado por su Departamento de Beneficios Económicos, Remuneraciones y Registro de Datos del Personal (P.7), dependiente de la Dirección de Gestión de Personas, en razón de haber sido decretada el 14 de enero de 2020 la prisión preventiva del recurrente, a contar de dicha data y mientras ella dure, periodo durante el cual la ausencia de sus funciones no podría generar dicho derecho, el que es una contraprestación de los servicios efectivamente prestados, sin perjuicio que, si el proceso criminal termina por absolución o sobreseimiento definitivo, le sean enteradas dichas sumas, al entenderse que su ausencia se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del artículo 45 del Código Civil.

Dicho planteamiento lo sustenta la recurrida en lo dispuesto en su Ley Orgánica (Ley N° 18.961) como en los dictámenes de la Contraloría General de la República sobre la materia. Así, cita el artículo 33 inciso 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, en cuanto señala que "El personal de Carabineros tiene derecho, como retribución por sus servicios, al sueldo asignado al grado de su empleo y demás remuneraciones adicionales,...", mientras que en los



dictámenes números 8.310 de 2012 y 31.675 de 2019, entre otros, el ya nombrado órgano contralor, ha dispuesto "para la percepción de remuneraciones es necesario un desarrollo real de las funciones, de modo que tengan su origen en una contraprestación que la justifique, salvo que el servicio se hubiere visto imposibilitado de cumplir sus tareas debido a una fuerza mayor"; sentando, finalmente, en los dictámenes 45.570 de 2015 y 2.321 de 2016, el criterio interpretativo de que la ausencia de labores de un funcionario por encontrarse sujeto a prisión preventiva, le impide percibir sus rentas, salvo que el proceso termine por absolución o sobreseimiento, considerándose que en tal caso ha operado un caso fortuito.

SEXTO: Que, junto a lo anterior, debe tenerse presente, además, que la recurrida ha disentido de la interpretación dada por el demandante al Acta de fecha 16.06.2020, de la Prefectura Coquimbo, por la que se le comunica el Decreto RA N° 280/985/2020, de 30 de junio de 2020, de la Subsecretaría del Interior, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que dispuso por orden del Presidente de la República, el retiro temporal del actor de la Institución, cuyo efecto, a su juicio, no era más que liberarlo del servicio mientras se tramitara el decreto, mas no el pretendido en el libelo del actor en cuanto le generó una confianza legítima en mantenerlo en el ínterin en el servicio, con todos sus derechos funcionarios.

La dilucidación de tal discordia, que impone escrutar con precisión la inteligencia y alcance de las normas estatutarias y reglamentarias que rigen la institución, teniendo presente el compendio constitucional atingente y la Ley de Bases de la Administración Estatal, así como el análisis de los dictámenes librados sobre la materia por la Contraloría General de la República, que resultan vinculantes para Carabineros de Chile, con la posibilidad de conseguir de esta Corte declaraciones jurisdiccionales que pudieran hacer mutar la aplicación que de ellas ha venido haciendo la recurrida, se corresponden con materias que por su complejidad e implicancia necesariamente debieron promoverse a través de una acción especial u ordinaria de lato conocimiento, carácter éste del que adolece la acción



constitucional incoada, que solo constituye un remedio de urgencia para el restablecimiento de algunas de las garantías protegidas, por lo que no resulta un medio idóneo para que esta Corte pueda emitir un pronunciamiento competente sobre lo debatido.

SÉPTIMO: Que, entonces, encontrándose discutida la existencia jurídica del derecho de propiedad invocado por el actor sobre sus remuneraciones y demás emolumentos durante el periodo que estuvo desvinculado de sus servicios por encontrarse cumpliendo una medida cautelar dispuesta en una causa penal, y pretendiéndose además declaraciones jurisdiccionales sobre materias que por su naturaleza exceden los contornos de la competencia de esta Corte para pronunciarse sobre ellas a través de la acción constitucional de urgencia ejercida, se debe concluir que la misma no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **SE RECHAZA, sin costas,** el recurso de protección interpuesto por FABRICIO GUZMÁN RADULOVICH, en representación de RICARDO ESTEBAN LUENGO ARACENA, y en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE CARABINEROS DE CHILE.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por Juan Carlos Espinosa R., Ministro Suplente.

Rol N° 1801-2021 (Protección).-



Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por la Ministra Titular señora Marta Maldonado Navarro, el Ministro Interino señor Iván Corona Albornoz y el Ministro Suplente señor Juan Carlos Espinosa Rojas. No firman los señores Maldonado y Espinosa no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo por encontrarse con feriado legal y haber cesado su cometido, respectivamente.

En La Serena, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.